



Ref. Expte.

s/Inspección

DICTAMEN N° 231/2013

SEÑOR DIRECTOR GENERAL:

Vienen las presentes actuaciones a efectos de considerar el recurso de revocatoria (fs. 358/378) que, contra los términos de la Resolución N° de la Administración Regional Santa Fe (obrante a fs. 354/355), articula en tiempo hábil y por derecho propio la Sra. con domicilio fiscal en calle N° de la localidad de , Provincia de Santa Fe.

La mencionada Resolución tiene su origen en la inspección efectuada a la referenciada, de la cual surgieran importes adeudados al Fisco Provincial por el Impuesto sobre los Ingresos Brutos, multas e intereses.

En su escrito plantea la nulidad del acto administrativo por falta de motivación.

Impugna la determinación de oficio practicada. Sostiene que la inspección determinó, en base a presunciones, un monto en concepto de Impuesto sobre los Ingresos brutos -correspondiente al período fiscal 01/2005 a 09/2010- que es incorrecto y alejado de la realidad económica.

Cuestiona los intereses, así como también las multas aplicadas.

Ofrece prueba documental y pericial contable.

A fs. 294/299, la Dirección de Fiscalización I de Santa Fe informa que, al aportar parcialmente la recurrente la documental solicitada (Libros de IVA Compras y Ventas), no se pudo inferir de manera precisa la clasificación de las ventas en mayoristas y al público consumidor. Por lo tanto y a los efectos de una correcta discriminación de las mismas, se tomaron los porcentajes declarados por la propia contribuyente en las Declaraciones Juradas Mensuales del Impuesto sobre los Ingresos Brutos presentadas ante el Organismo -Informe Base Imponible e Impuesto Determinado por anticipo/actividad-, obteniéndose así un porcentaje del 10,90% a las ventas realizadas al por menor y de un 89,10% a las ventas efectuadas al por mayor, respectivamente.

Mediante Informe N° 029/12 (fs. 391/392) se expidió la Dirección de Asesoramiento Fiscal Santa Fe en relación a los cuestionamientos arriba referidos.

Con relación al agravio por falta de causa y motivación del acto, debemos señalar que todas las constancias obrantes en autos constituyen los elementos que sustentan el procedimiento de determinación, habiéndose expuesto, concreta y razonadamente, los motivos que permitieron llegar a la conclusión que se encuentra en la parte resolutive del mismo; por ello, en coincidencia con lo señalado por la doctrina al respecto, debe desestimarse lo argumentado por la quejosa.

Del análisis de las actuaciones obrantes en autos surge que las bases imponibles se obtuvieron a partir de la aplicación de los porcentajes de Utilidad Bruta sobre Compras netas, calculadas según documentación aportada por la firma (facturas de compras, correspondiente a mercaderías con márgenes de utilidad representativos de los productos ofrecidos por la empresa).

Cabe remarcar que la agraviada fue intimada en dos oportunidades para que adjunte libros de compras y discrimine las ventas que fueran al por mayor y por menor, sin que haya dado respuesta alguna.

Por lo que se desprende que la tarea de verificación instada en autos se ajusta a derecho, habiéndose calculado de oficio las bases imponibles, sobre base presunta, conforme lo establece el artículo 35 del Código Fiscal (t. o. 1997).

Conforme a lo señalado se determinaron los ajustes, originados por bases imponibles superiores a las declaradas por la firma, en parte desde las Declaraciones Juradas del Impuesto al Valor Agregado y en parte, sobre la base de un porcentaje de utilidad estimada, conforme al criterio indicado precedentemente.

Así, resulta correcta la determinación plasmada en los Cuadros de Ajuste del Impuesto sobre los Ingresos Brutos (fs. 278) transcriptos en la resolución en crisis, ajustándose plenamente a las normativas contenidas en el Código Fiscal (t.o. 1997 y modif.) -artículos 34 y 35-.

Los intereses se encuentran previstos en el artículo 43 del Código Fiscal (t. o. 1997 y modificatorias) y las tasas son expresamente determinadas por el Ministerio de Economía, conforme lo establecido en el Decreto 1560/91.



Ref. Expte.

s/Inspección

DICTAMEN N° 231/2013

La aplicación de la multa por omisión tiene sustento en el artículo 45 del ordenamiento fiscal vigente y su graduación deviene de la Resolución General N° 04/98 (modificada por la Resolución N° 03/08) de la Administración Provincial de Impuestos.

En cuanto a la producción de la prueba pericial ofrecida no resulta necesaria, ya que no se aportan elementos que permitan variar lo dispuesto por la resolución cuestionada.

La Dirección de Planificación, Selección y Control de Fiscalización Externa informa a fs. 408 que no existe constancia de adhesión al Régimen de Regularización Tributaria y Facilidades de Pagos -Ley 13319- por parte de la rubrada.

Por ende y sobre la base de todo lo precedentemente expuesto, esta Dirección General, aconseja no hacer lugar al recurso promovido, por lo que deberá dictarse la pertinente resolución en tal sentido.

A su consideración, se eleva.

DIRECCION GENERAL TECNICA Y JURIDICA, 07 de noviembre de 2013.
gr/aa.

C.P.N ALICIA C. ARCUCCI
JEFE DIVISION LEGISLACION-RES. 02/13
DIRECCION GENERAL TECNICA Y JURIDICA - API

Dr. GABRIELA A. NOVAK
DIRECTORA "B" JURIDICO ADMINISTRATIVA - RES. 02/13
DIRECCION GENERAL TECNICA Y JURIDICA - API

SEÑOR ADMINISTRADOR PROVINCIAL:

Con el dictamen que antecede, cuyos términos se comparten, se elevan las presentes actuaciones a su consideración.

DIRECCION GENERAL TECNICA Y JURIDICA, 07 de noviembre de 2013.
gr.

GABRIEL A. GAVIGLIO
JEFE DIVISION LEGISLACION-RES. 02/13
DIRECCION GENERAL TECNICA Y JURIDICA
ADMINISTRACION PROVINCIAL DE IMPUESTOS



REF.: EXPTE. N°


s/inspección.

DIRECCION SECRETARIA GENERAL, 04 de febrero de 2014.

Conforme Resolución N° 014/12 del Tribunal de Cuentas de la Provincia, se remitió a la Contadora Fiscal Delegada en A.P.I., mediante Nota N° 003/14 – R.C.F. - SEH, copia de la Resolución Individual N° .

A los fines dispuestos en la misma, cúrsese a Administración Regional Santa Fe.

grm.


GRISelda R. MIGUEL
Jefe de Oficina - Res. Int. 02/13
Administración Pcia. de Impuestos